

128
ciento
veintiocho

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DEMAIPÚ

PROCESO ROL N° 1231-2015

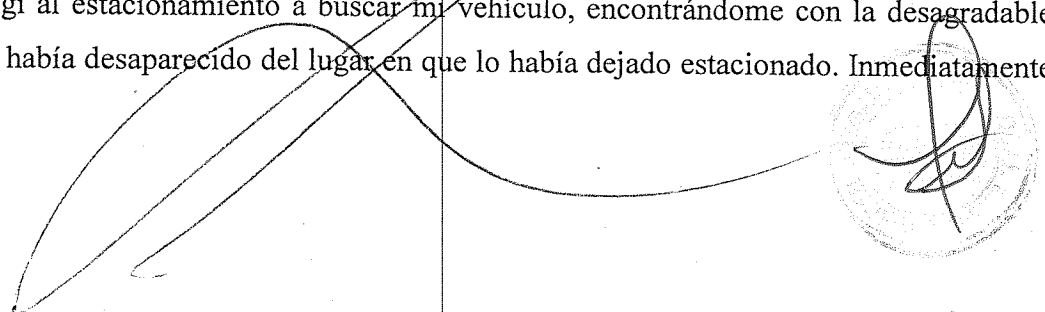
MAIPÚ, dos de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Que la denuncia particular de fojas 21 a 28 de autos, da cuenta de presunta infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, hecho ocurrido con fecha 26 de Septiembre de 2014, e ingresado al Tribunal con fecha 25 de Febrero de 2015, en que participó:

CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ, cédula de identidad 13.039.274-1, 43 años de edad, casada, enfermera matrona, domiciliada en Calle El Descanso N° 1640, Comuna de Maipú. Conductora del vehículo **PPU DKFB-87**. Consumidora final. Representada judicialmente por la Abogado **MARÍA JOSÉ DE LAS HERAS VAL** y por la Habilitada de Derecho **MARÍA DEL PILAR PAREDES ASPILLAGA**, domiciliadas en Calle Quito N° 43-B, Comuna de Santiago. Según consta a fojas 28 y 44.

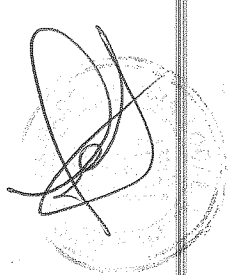
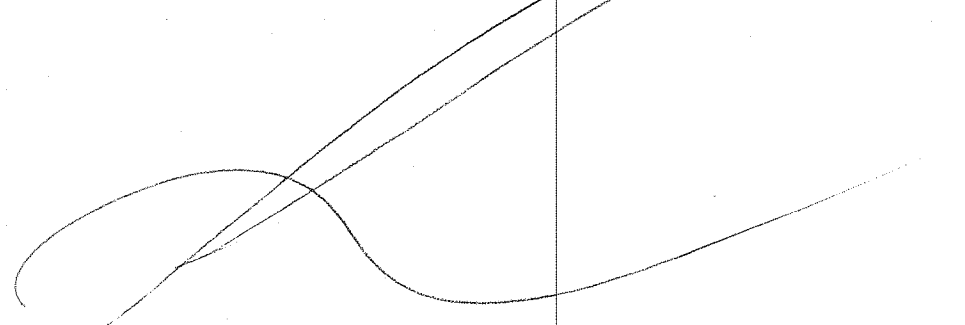
WALMART CHILE S.A., RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, todos domiciliados en Av. Eduardo Frei Montalva N° 8301, Comuna de Quilicura. Representada judicialmente por los Abogados **CHRISTIAN FOX IGUALT**, **FERNANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y **KARIN ROSENBERG DUPRE**, todos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 555, oficina 201, Comuna de Las Condes, según consta a fojas 37 y 38 y a fojas 46.

1.- Que la denuncia particular de fojas 21 a 28 de autos, de cuenta de presunta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala según versión de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1: EN LO PRINCIPAL: "...El día 26 de septiembre de 2014, a las 20:00 horas, aproximadamente, concurri en el automóvil **PPU DKFB-87**, marca Chevrolet, modelo Optra LS 1.6, color plata metálico, año de fabricación 2011, de propiedad de mi marido, **Esteban Andrés Cáceres Castro**, al supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, Comuna de Maipú, a realizar algunas compras, según dan cuenta las boletas que acompaño en un otrosí de esta presentación. El vehículo ya individualizado, quedo estacionado precisamente en el estacionamiento que el supermercado Líder, ya individualizado, ofrece a sus clientes que concurren hasta el lugar a hacer sus compras. A las 21:45 horas, aproximadamente, de ese mismo día, luego de realizar las compras, me dirigí al estacionamiento a buscar mi vehículo, encontrándome con la desagradable sorpresa que éste había desaparecido del lugar en que lo había dejado estacionado. Inmediatamente



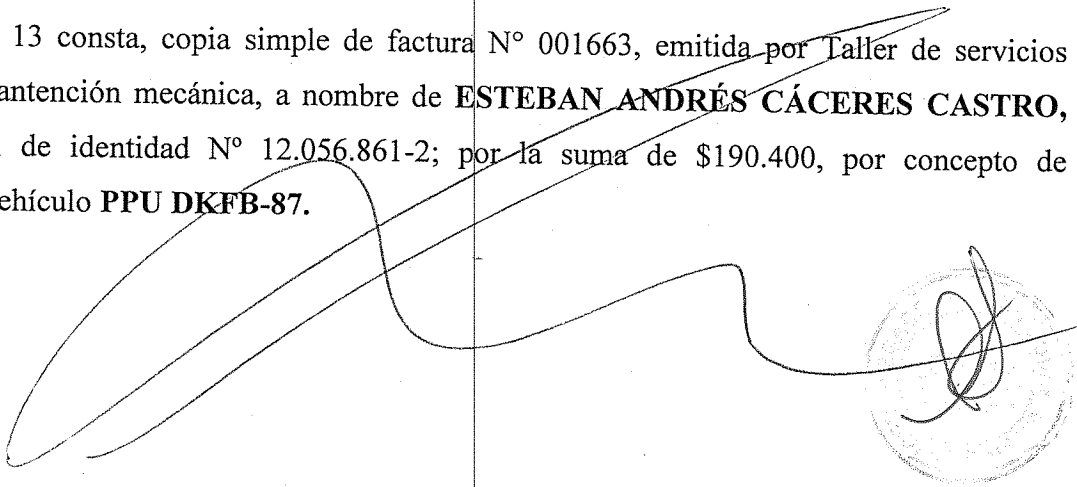
724
Ciento
veintiseis

di aviso al supermercado, adjunto copia del comprobante de aviso, y se hizo la denuncia por el delito de robo de vehículos a Carabineros de Chile, quienes llegaron al lugar de los hechos, según da cuenta el Parte N° 8424, de fecha 27 de septiembre de 2014, cuya copia acompaño en un otrosí de esta presentación. Gracias al actuar de Carabineros de Chile el vehículo fue ubicado y con fecha 01 de octubre de 2014, se hizo entrega de éste a mi marido y propietario, ya individualizado. Al momento de la entrega, el vehículo presentó daños en la chapa de llave de contacto, se encontraba sin el logo trasero, sin las placas patentes y sin TAG, tal como aparece de la copia del Acta de Entrega de Vehículo emitida por Carabineros de Chile de la 20ª Comisaría de Puente Alto que se acompaña en esta presentación. Como consecuencia de estos lamentables hechos, me he visto en la necesidad de incurrir en diversos gastos que detallo a continuación: La reparación de los daños causados al vehículo en comento tuvo un costo de \$190.400.- (Ciento noventa mil cuatrocientos pesos), según da cuenta la copia de factura N° 1663 de fecha 17 de octubre de 2014, emitida por el taller de servicios integrales de mantención mecánica Gastón Heraldo Silva Uribe. A lo anterior, debe sumarse el costo de adquisición, en el Servicio de Registro Civil e Identificación, del duplicado de placa patente del vehículo por la suma de \$16.200 (Dieciséis mil doscientos pesos), según da cuenta la copia de comprobante de recaudación de ingresos de fecha 8 de octubre de 2014. Adicionalmente, cabe considerar que me vi obligada a costear los gastos de traslado del vehículo desde el Parque Ibérico en que fue encontrado hasta la 20ª Comisaria de Puente Alto y, desde este último lugar, al taller mecánico ubicado en Avenida Santa Rosa, esquina Combarbalá, todo lo cual tuvo un valor de \$60.000 (Sesenta mil pesos), según dan cuenta las boletas por servicio de grúas Trans Urrutia, N° 537 y N° 541 de fechas 30 de septiembre y 1 de octubre, ambas de 2014, respectivamente; cuyas copias se acompañan en esta presentación. d. Por otra parte, hago presente a S.S. que el referido vehículo constituye el medio de transporte habitual en el que circulo a diario junto a mis hijos y la falta del mismo, por 21 días, me hizo incurrir en gastos de movilización extraordinarios de aproximadamente \$150.000 (Ciento cincuenta mil), cuyo monto acreditaré en su oportunidad, valiéndome para ello de todos los medios de prueba que me confiere la ley. Finalmente, hago presente a S.S. que, el día 12 de octubre de 2014, presenté un reclamo en contra del querellado ante el Servicio Nacional del Consumidor bajo el N° 7820160, negándose éste a cualquier reparación del daño causado. Acompaño copias de reclamo y de respuesta en un otrosí de esta presentación. EN EL PRIMER OTROSI: Demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, por la suma de \$416.000 por concepto de daño emergente y \$3.000.000 por concepto de daño moral, más reajuste, intereses y costas; EN EL SEGUNDO OTROSI: Acompaña documentos; EN EL TERCER OTROSI: Indica medios de prueba. EN EL CUARTO OTROSI: Patrocinio y Poder.



130
Cinto
Jueiro

- 2.- Que a fojas 1 y 2, consta copia simple de Certificado de Inscripción en el R.V.M. del vehículo **PPU DKFB-87**, inscrito a nombre de **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2.
- 3.- Que a fojas 3 consta, copia simple de boleta electrónica de compra N° 000618293442, de fecha 26 de Septiembre de 2014, a las 21:43 horas, emitida por **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, sucursal Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú.
- 4.- Que a fojas 4 a 8 consta, copia simple de parte policial N° 8424, de fecha 27 de Septiembre de 2015, señala según versión de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1: "...Que hoy 26 de Septiembre de 2015, a las 20:15 horas, aproximadamente, en circunstancias que concurrí hasta el supermercado Lider, ubicado en Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, donde dejé estacionado el vehículo **PPU DKFB-87**, marca Chevrolet, modelo Optra, año 2011, color plata metálico, de propiedad de mi cónyuge **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2; y al regresar minutos más tarde, me percaté que el vehículo había sido sustraído por desconocidos quienes huyeron del lugar en dirección desconocida. Agrega el parte policial, Avalúo \$5.000.000, Testigos: No presenta sospechas. Encargo: Se efectuó encargo a nivel nacional asignando el N° 4284-09-2014, de esta fecha y Unidad.
- 5.- Que a fojas 9 consta, formulario de relato de cliente **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, quien expone: "...Llegué alrededor de las 20 horas al supermercado, lo estacioné cerca del Doggis, al salir cerca de las 21:45 horas, mi vehículo **PPU DKFB-87**, marca Chevrolet, modelo Optra, color gris plata no estaba...".
- 6.- Que a fojas 10 consta, Acta de entrega de vehículo, emitida por 20ª Comisaría de Puente Alto, que da cuenta que el día 01 de Octubre de 2014, a las 16:20 horas, Carabineros de Chile procede a hacer entrega al propietario **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2; el vehículo **PPU DKFB-87**, marca Chevrolet, modelo Optra, año 2011, color plateado. Daños: Chapa de llave de contacto rota, sin logo trasero, una placa patente robada y Tag robado.
- 7.- Que a fojas 11 consta, copia simple de boleta N° 537 de fecha 30 de Septiembre de 2014, por la suma de \$30.000, y boleta N° 541 de fecha 01 de Octubre de 2014, por la suma de \$30.000, ambas emitidas por Trans Urrutia, servicio de grúas.
- 8.- Que a fojas 12 consta, comprobante recaudación de ingresos N° 3806073, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación por la suma de \$16.200, por concepto de duplicado de placas del vehículo **PPU DKFB-87**.
- 9.- Que a fojas 13 consta, copia simple de factura N° 001663, emitida por Taller de servicios integrales de mantención mecánica, a nombre de **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2; por la suma de \$190.400, por concepto de reparación del vehículo **PPU DKFB-87**.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a circular official stamp, which appears to be a seal of an authority, though the details within the stamp are not clearly legible.

10.- Que a fojas 14 consta, Carta respuesta enviada por **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, al Servicio Nacional del Consumidor, que señala: "...Por medio del presente, damos respuesta formal al denuncia realizado por Ud., debido a la sustracción del vehículo el cual se encontraba estacionado en Local Lider Maipú... La inquietud manifestada a nuestro personal con fecha 26 de Septiembre de 2014, fue debidamente canalizada de acuerdo a nuestro procedimiento de atención a clientes, dejando constancia de ello en nuestro libro de reclamos con fecha 26 de Septiembre de 2014... Como compañía, no prestamos ni cobramos tarifa alguna por un servicio que no estamos en condiciones de ofrecer ni forma parte de nuestro giro, como es la protección de vehículos estacionados en espacios de libre acceso al público. Carecemos de la calidad de proveedor de servicios de estacionamientos. No contamos con facultades legales para enfrentar el problema de la delincuencia, como tampoco para dar curso a las investigaciones necesarias para verificar las circunstancias del hecho delictual afirmado por usted y las subsecuentes compensaciones pudieran derivarse la pertinencia de una compensación son materias de competencia de las Policías, Ministerio Público y de otras autoridades competentes. **Es por estos que no podemos acceder a lo solicitado...**".

11.- Que a fojas 15 consta, copia simple de formulario único de atención de público N° 7820160, emitido por SERNAC, de fecha 12 de Octubre de 2014, que da cuenta de reclamo interpuesto por **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1.

12.- Que a fojas 16 y 17 consta, copia simple de traslado de reclamo N° 7820160, otorgado por SERNAC, a **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, de fecha 14 de Octubre de 2014.

13.- Que a fojas 20 consta, copia simple de respuesta de reclamo N° 7820160, emitido por SERNAC, que informa cierre de caso, proveedor no acoge reclamo.

14.- Que a fojas 31 y 32 consta, Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes del vehículo **PPU DKFB-87**, inscrito a la fecha de los hechos denunciados, a nombre de **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2.

15.- Que a fojas 36 a 37 vta., consta copia simple de escritura pública de poder conferido por **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, al Abogado **CHRISTIAN FOX IGUALT**.

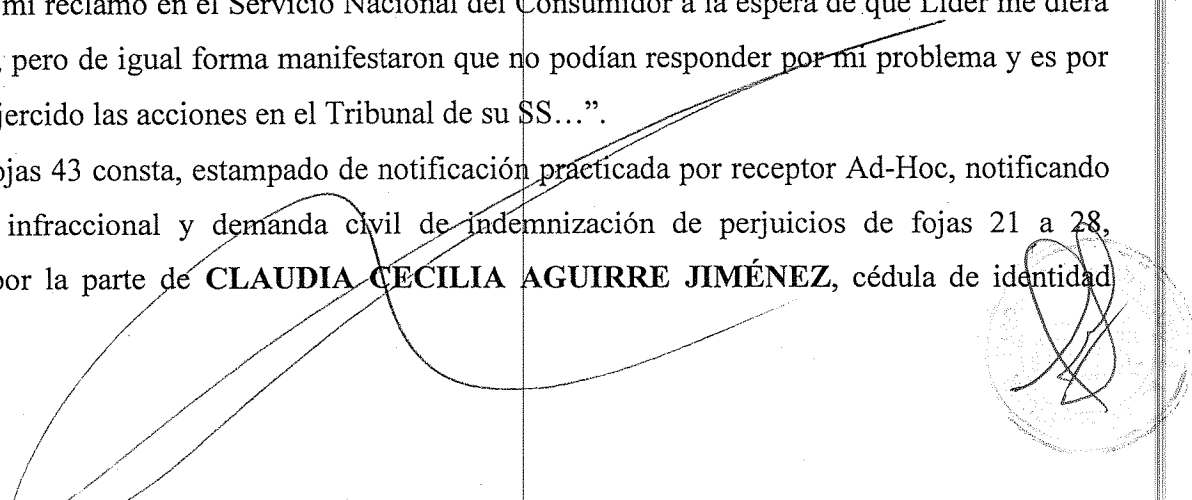
16.- Que a fojas 38 y 39, consta declaración indagatoria rendida en autos por **CHRISTIAN FOX IGUALT**, en representación judicial de la parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, quien señala, en lo pertinente: "...A esta parte no consta que **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, haya estacionado su automóvil en dependencia de mi representada, ni menos que le haya sido sustraído desde dicho lugar y, en caso de haberlo hecho, cuestión que el denunciante deberá acreditar, negamos que mi representada haya tenido algún grado de responsabilidad en el mismo, ni que haya cometido alguna infracción o falta, ni incumplido con un pretendido deber de cuidado, pues la pretendida obligación de seguridad que se alega de contrario no existe. En último término, alegamos que cualquier hipotética responsabilidad

no puede imputársele a **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, pues esta no explota el giro de estacionamientos”.

17.- Que a fojas 40 y 41, consta declaración indagatoria de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, quien expone: “...Que ratifico la denuncia de fojas 21 a 28 de autos y agrego que el día 26 de Septiembre de 2014, concurrí en compañía de mis tres hijos hasta el supermercado Líder ubicado en Américo Vespucio N° 1955, Comuna de Maipú, y dejé estacionado mi vehículo **PPU DKFB-87** y lo único de valor que quedaba a la vista al interior de mi vehículo era la silla de bebé, ya que el coche de mi hija pequeña estaba en el interior del porta maletas; con sistema de cierre centralizado y alarma relativamente cerca de la puerta de ingreso del supermercado, pasado de las 20:00 horas. Permanecí alrededor del supermercado cerca de una hora y media, realizando distintas compras. Al salir del supermercado y dirigirme hasta el estacionamiento con que cuenta el supermercado para sus clientes; dónde yo había dejado mi vehículo, mi sorpresa fue mayúscula, al ver que éste no estaba en el lugar en que lo había estacionado, por lo que me dirigí a los guardias del supermercado (2) a consultar si había visto mi vehículo y ponerlos en conocimiento de que había sido víctima del robo de mi auto. Les indiqué a los guardias las características de mi auto, pero solo me señalaban autos grises que no eran similares al mío (station), por lo que fui sola recorriendo el estacionamiento del supermercado, sin lograr dar con mi vehículo. Mientras yo buscaba sola mi automóvil, uno de los guardias con los que me entrevisté, llamó a Carabineros, los que concurrieron al lugar cerca de las 00:00 horas, pues estaban en otro procedimiento. Al llegar Carabineros se hizo la denuncia correspondiente y se hizo el encargo por robo. Que mi vehículo **PPU DKFB-87**, estuvo con encargo por robo hasta el día 01 de Octubre de 2014, que fue el día en que mi marido se pudo en contacto con Carabineros y éstos le indicaron que el vehículo había sido hallado en la comuna de Puente Alto, con daños en la chapa de contacto y sin sus placas patentes. Por el robo de las placas patentes e tuvo que informar al Servicio de registro Civil y del mismo modo se solicitaron las nuevas placas patentes. En la actualidad el vehículo ya no está en mi poder, por cuanto con fecha 17 de Octubre de 2014 lo vendí, debido al trauma que significó para mis hijos ver nuestro vehículo en las condiciones que fue encontrado. El robo del vehículo **PPU DKFB-87**, me significó una serie de gastos, ya que pagué las paleas patentes, servicios de grúa, compré la nueva silla de bebés, más todos los arreglos de los daños que se provocaron al momento del robo. Eso sin contar con el daño moral que se me generó al vivir esta situación, tal como ocurrió con mis hijos. Que traté de obtener una respuesta de Líder en relación al robo de mi vehículo, pero solo me indicaron que no podían hacer nada, por lo que gestioné mi reclamo en el Servicio Nacional del Consumidor a la espera de que Líder me diera una repuesta, pero de igual forma manifestaron que no podían responder por mi problema y es por ello que he ejercido las acciones en el Tribunal de su SS...”.

18.- Que a fojas 43 consta, estampado de notificación practicada por receptor Ad-Hoc, notificando la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 21 a 28, interpuesta por la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad

132
Auto
hecho 1
da

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a circular official stamp, which appears to be a seal of a court or legal office, though the details within the stamp are not clearly legible.

cierto
hecho y por

13.039.274-1; en contra de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3; en su calidad de proveedor, de las acciones civiles deducidas en su contra.

19.- Que a fojas 44 consta, delegación de poder de la Abogado **MARÍA JOSÉ DE LAS HERAS VAL** a la Habilitada de Derecho **MARÍA DEL PILAR PAREDES ASPILLAGA**.

20.- Que a fojas 45 consta, celebración de audiencia de conciliación con la asistencia de la parte de denunciante y demandante de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; representada por la Habilitada de Derecho **MARÍA DEL PILAR PAREDES ASPILLAGA**, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3.

3. Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce por rebeldía de la parte denunciada y demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3.

21.- Que a fojas 46 consta, delegación de poder del Abogado **CHRISTIAN FOX IGUALT**, a la Abogado **KARIN ROSENBERG DUPRE**.

22.- Que a fojas 47 a 52, consta escrito de formulación de descargo y contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito, presentado por la parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, a través de su apoderado **KARIN ROSENBERG DUPRE**, quien señala, en lo pertinente: "...Falta de legitimación activa. La legitimación consiste en la aptitud para actuar jurídicamente. La legitimación activa dice relación con que la acción sea ejercida por quien tiene la aptitud para hacer valer el derecho en juicio... En el caso de autos, ha quedado establecido en el relato de los hechos que efectúa la denunciante, según se desprende de la lectura del mismo, que el automóvil que habría sido sustraído con fecha 26 de Diciembre de 2014, es de propiedad de del marido de la denunciante, es decir, de don **Esteban Andrés Cáceres Castro**, y no de la actora. Lo anterior se reafirma cuando señala en su denuncia que: "Gracias al actuar de Carabineros de Chile el vehículo fue ubicado y con fecha 1 de Octubre de 2014, **se hizo entrega de este a mi marido y propietario ya individualizado...**". Así las cosas, lo sostenido en la denuncia no resulta coherente con lo solicitado en la demanda, en particular por lo demandado a título de daño emergente, por cuanto la demandante, al no ser titular del dominio sobre el objeto supuestamente robado en las dependencias de mi representada, no experimento ningún perjuicio patrimonial, razón de ser del daño emergente como rubro indemnizatorio. Como la actora carece del presupuesto de procedencia para accionar, SS., no puede considerarla legítima contradictoria en esta relación procesal, y deberá así declararlo. Atendido lo anterior, esta parte viene en interponer excepción de legitimación activa, solicitando a SS., darle tramitación, y en definitiva acogerla por

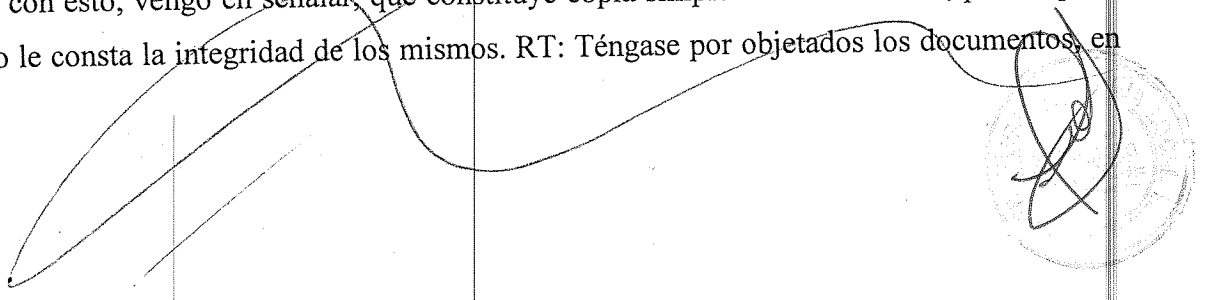
Ciento
treinta y
cuatro

cuanto el titular del dominio no es la actora, si no su marido don **Esteban Andrés Cáceres Castro...**”.

23.- Que a fojas 53 consta, lista de testigos presentada por la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1.

24.- Que a fojas 61 a 68, consta celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de denunciante y demandante de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; representada por la Abogado **MARÍA JOSÉ DE LAS HERAS VAL**, y la asistencia de la parte denunciada y demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada por la Abogado **KARIN ROSENBERG DUPRE**. Llamadas las partes a conciliación: Esta no se produce por cuanto la parte denunciada y demandada tiene instrucciones de no llegar a acuerdo. La parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; representada por la Abogado **MARÍA JOSÉ DE LAS HERAS VAL**, ratifica la querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 21 a 28, declaración indagatoria de fojas 40, solicitando ésta sea acogida condenando en definitiva a la parte querellada al pago del máximo de la multa que establece el artículo 24 de la Ley 19.496, o lo que SS estime conforme a Derecho y que se le condene asimismo, al pago de la suma de \$416.600.- que consiste en el daño emergente sufrido por la parte demandante y a la suma de \$3.000.000.- por concepto de daño moral. Lo anterior, con intereses, reajustes y costas. No agrega nada más. La parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada por la Abogado **KARIN ROSENBERG DUPRE**, viene en formular descargos por escrito y contestar la demanda civil por escrito, mediante minuta de fojas 47 y siguientes, solicitando a SS lo tenga como parte integrante de presente comparendo y en atención a ello, se rechace la querella y se niegue lugar a la demanda civil, con expresa condena en costas. No agrega nada más. RT: Téngase por formulados descargos en los términos planteados y téngase por contestada demanda civil de indemnización de perjuicios, en los términos planteados, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. Téngase como parte integrante de la audiencia.

Prueba documental: La parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; representada por la Abogado **MARÍA JOSÉ DE LAS HERAS VAL**, reitera la prueba acompañada a la demanda, que rola a fojas 1 a 20 y acompaña en este acto: fotografía simple tomada con posterioridad a los hechos que motivan estos autos, y que indica el lugar en que se estacionó el día de los hechos, la querellante y demandante, a fojas 54. RT: Téngase por acompañados los documentos de la parte querellante y demandante bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código Procedimiento Civil. La parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada por la Abogado **KARIN ROSENBERG DUPRE**, viene en objetar los documentos de fojas 1 a 20 y el agregado a fojas 54, por ser instrumentos privados que emanan de un tercero ajeno al juicio y que no se encuentran reconocidos en estos autos. Junto con esto, vengo en señalar, que constituye copia simple de instrumentos, por lo que a esta parte no le consta la integridad de los mismos. RT: Téngase por objetados los documentos, en



135
Cuenta
tránsito
cruce

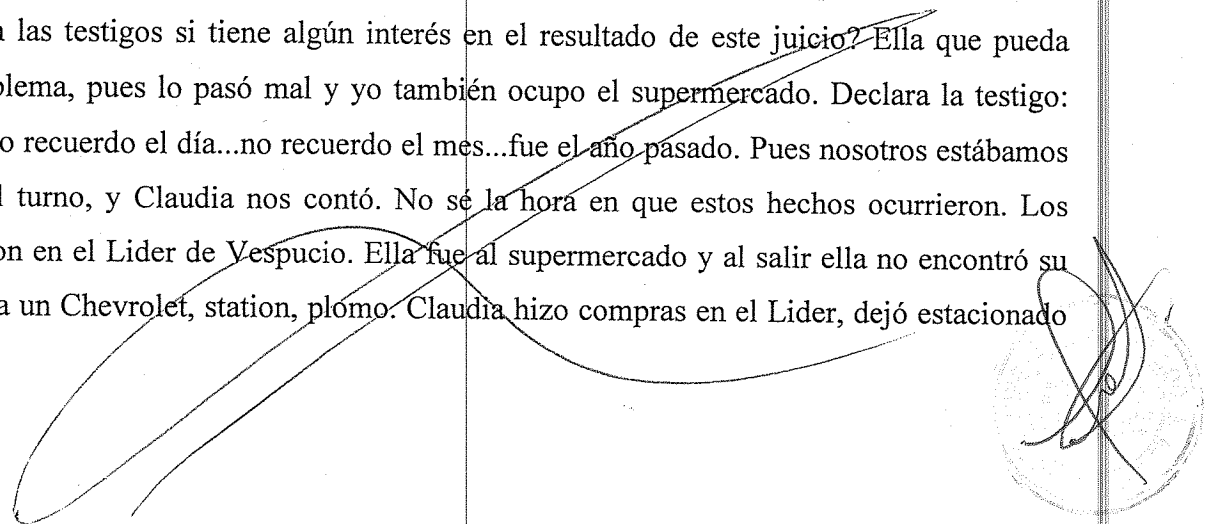
los términos planteados, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les otorgue. La parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada por la Abogado **KARIN ROSENBERG DUPRE**, viene en acompañar, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

- 1.- Formulario de daños de vehículo de fecha 26 de Septiembre 2014, investigado por **EUGENIO CATALÁN**, de Seguridad del supermercado Líder, a fojas 55.
- 2.- Formulario de relato de cliente firmado por la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; de fecha 26 de Septiembre 2014, a fojas 56.
- 3.- Copia de reclamo estampado por **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; en el libro de sugerencias y de reclamos de mi representada de fecha 26 de Septiembre 2014, a fojas 57.
- 4.- Dos impresiones fotográficas en blanco y negro que dan cuenta de la existencia de cámaras en el estacionamiento de mi representada, a fojas 58 y 59.
- 5.- Procedimiento de robos y daños de vehículo de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, que incluye los formatos Líder, Líder Express, Ekono entre otros, a fojas 60.

Prueba testimonial: Comparece **JACQUELINE MARLENE AGUIRRE MUÑOZ**, cédula de identidad 9.098.070-K, 53 años de edad, casada, técnico en enfermería, domiciliada en Avenida Cordillera de Los Andes 596, comuna de Maipú, quien legalmente juramentada a decir la verdad expone: Preguntas de tacha: ¿Para que diga la testigo qué relación tiene con Claudia Aguirre? Somos compañeras de trabajo, desde hace unos 12 años, en el Hospital Clínico de la Universidad Católica. ¿Para que diga la testigo si tiene algún interés en el resultado de este juicio? El interés personal, no lo tengo. Mi interés: Es que mi amiga tenga solución al problema que tuvo con el robo de su auto. ¿Para que diga la testigo que tipo de amistad tiene con Claudia Aguirre? De trabajo. **No se formulan tachas. Declara la testigo:** "...Los hechos ocurrieron el día 26 de septiembre de 2014. A las 21:45 horas. Esto ocurrió en el Líder de Vespucio. Le robaron el auto a Claudia. Yo no estaba ahí. Yo estaba en mi casa. Yo me enteré de los hechos, pues ella me contó de lo ocurrido al día siguiente, esto ocurrió un viernes y me contó el sábado, por teléfono. Hablamos regularmente por teléfono. El auto...no sé la marca, era un station, no sé el color. No sé el modelo. El vehículo apareció, no se la fecha, pero aparece por Puente Alto. Claudia andaba con los niños a hacer las compras, pues el supermercado queda como a tres cuadras de su casa. Claudia me contó que compró en el Líder y al salir, se dio cuenta que le robaron el auto. Ella le comunicó a carabineros y a Líder lo ocurrido. Líder la mandó en un taxi con sus niños y la mercadería, para que la dejaran en casa. Y luego regresó al lugar. Claudia me llama a mí para contar esto, pues siempre cuando estamos en algún problema nos contamos. Ella regresó al lugar y carabineros llegó después de la doce de la noche a tomar la denuncia. Yo no vi el vehículo en las condiciones que apareció. Yo tengo referencia que en ese Líder roban muchos vehículos y desde que le pasó estos a ella, ya no asistimos a ese Líder. Claudia ha tenido que asumir costos extras, pues ella va a trabajar en el vehículo y lleva a su hija a la sala cuna. Consultada la testigo: Yo he visto el vehículo, pero no

136
ciento
treinta y seis

recuerdo la marca, el modelo y el color, sé que era un station. Ella ha incurrido en gastos de taxi o de pender de otras personas para que la lleven. No sé donde se estacionó específicamente Claudia en el Lider, el estacionamiento es grande y con dos accesos. No tengo más que agregar. Repreguntas: No se formulan. Contrainterrogaciones no se formulan. Comparece **MARISOL ORIETTA CARVALLO YAÑEZ**, cédula de identidad 16.473.690-3, 28 años de edad, soltera, enfermera, domiciliada en Alonso de Ovalle 840, depto. 914, comuna de Santiago, quien legalmente juramentada decir la verdad expone: Preguntas de tacha: ¿Para que diga la testigo qué relación tiene con Claudia Aguirre? Compañeras de trabajo desde diciembre de 2010, en Hospital Clínico UC. ¿Para que diga la testigo si tiene algún interés en este juicio? Ningún interés. Declara la testigo: Los hechos ocurrieron el día 26-09-2014. A las 21:30 o 21:45 horas. En un supermercado Lider, no sé donde... es cercano al mall Arauco, en Maipú. Los hechos consistirían en que Claudia me cuenta que salió de hacer las compras y que su auto no se encontraba donde lo dejó estacionado. No conozco el modelo exacto del auto, sé que es un Optra, color gris, lo sé porque me subí en él, con ocasión que ella me llevó una vez a mi casa. El día lunes, a la siguiente semana laboral de ocurridos los hechos, Claudia me cuenta esto personalmente, en el trabajo. No me relató pormenores, como en que parte del estacionamiento. Ella siempre iba a ese supermercado Lider a comprar, pues contaba que no le gustaba ir al Jumbo. Ella realizó compras ese día en ese supermercado. Ella me contó que andaba con sus tres hijos, Ignacia de 11, el del medio de unos 7 años y la pequeñita de unos 4 años de edad. Ella llega al lugar donde estacionó su vehículo y éste no estaba. No tenía como irse. Finalmente ella se fue en un taxi que el supermercado le pagó. Ella no lo pagó. Antes que se fuera de supermercado, tuvo que esperara a carabineros par dejara constancia de los hechos. Sé que el vehículo apareció, no manejo fechas, pero sé que fue más de un mes después. Ella se moviliza siempre en su vehículo, es su medio de transporte para ir al trabajo, a la sala cuna con su hija, y para movilizar al resto de sus hijos. En el vehículo no tenía especies de valor. Pero me imagino, la Claudia por lo que yo la conozco es una persona bien ocupada, por lo que tuvo que recurrir a la ayuda de otras personas, para ayudarla en esta carencia. También sé de la preocupación que esta situación le genera. No agrega nada más. Repreguntas: No se formulan. Contrainterrogaciones: No se formulan. Comparece **PAMELA ALEJANDRA ROJAS VERGARA**, cédula de identidad 12.860.451-0, 39 años de edad, soltera, técnico en enfermería, domiciliada en Cerro Iglesia 2610, comuna de Maipú, quien legalmente juramentada a decir la verdad expone: Preguntas de tacha: ¿Para que diga la testigo que relación tiene con Claudia Aguirre? Es mi compañera de trabajo. Desde hace 5 años. En recuperación hospital de la Católica. ¿Para que digan las testigos si tiene algún interés en el resultado de este juicio? Ella que pueda resolver su problema, pues lo pasó mal y yo también ocupo el supermercado. Declara la testigo: Estos hechos...no recuerdo el día...no recuerdo el mes...fue el año pasado. Pues nosotros estábamos trabajando en el turno, y Claudia nos contó. No sé la hora en que estos hechos ocurrieron. Los hechos ocurrieron en el Lider de Vespucio. Ella fue al supermercado y al salir ella no encontró su auto. Su auto era un Chevrolet, station, plomo. Claudia hizo compras en el Lider, dejó estacionado

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. Below the signature, there is a circular official stamp, also in black ink, which appears to be a seal of an authority.

su vehículo, no sé en que lugar. Ella andaba sola en el supermercado cuando estos ocurrió, El Lider le pagó un taxi para que se fuera a su casa. Ella me contó que hizo reclamo en el Lider y dejó una constancia. Lider parece que le respondió que no se hacía cargo... Creo, no estoy segura. El vehículo apareció, a los días... pero le faltaban cosas. No sé si en el vehículo habían más cosas de valor. Me contó solo eso, lo básico, pues no somos amigas. Ella siempre iba a ese supermercado. Ella tiene tres niños, siempre anda con los niños para todos lados... imagínese andar en micro con ellos. Si falta el auto es como indispensable. Más llevar a su hija a la sala cuna, a trabajar, que es por turnos. Lo pasó muy mal por esto. Repreguntas: No se formulan. Contrainterrogaciones: No se formulan. No agrega nada más. Peticiones concretas: No se formulan.

25.- Que a fojas 69, consta escrito presentado por la parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, a través de su apoderado **FERNANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien señala, en lo pertinente: EN LO PRINCIPAL: "...Respecto de la petición de acompañar las grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes al día 26 de Septiembre de 2014, entre las 20:00 y 21:45 horas, del establecimiento ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, comuna de Maipú, esta parte viene en señalar que dichas grabaciones ya no se encuentran en poder de mi representada, toda vez que las mismas sólo se mantiene durante el plazo de 30 días, luego del cual son borradas. Por tanto, las grabaciones solicitadas ya no se encuentran en poder de mi mandante, ya que los hechos denunciados ocurrieron hace más de 8 meses atrás...". OTROSI: Solicita ampliación de plazo para acompañar nómina de guardias.

26.- Que a fojas 72, consta escrito presentado por la parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, a través de su apoderado **FERNANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, acompañando nómina de guardias a fojas 71.

27.- Que a fojas 75 a 85, consta escrito se tenga presente observaciones a la prueba, presentado por la Abogado **MARÍA JOSÉ DE LAS HERAS VAL**, en representación de la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1;

28.- Que a fojas 111 a 112 consta, comparecencia de los siguientes funcionarios de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2: **GLADYS ALMA MÁRQUEZ RÍOS**, cédula de identidad N° 7.173.467-6, 59 años de edad, soltera, Pasaje Halcón N° 585, Villa Los Claveles I, comuna de Maipú, sin estudios, encargada de aseo en supermercados líder, quien expone: Que respecto de la denuncia materia de autos, no tenía conocimiento, si recuerdo un robo de vehículo al interior del supermercado donde presto servicios de aseo, pero este robo fue de un mini camión que ingresó a robar al supermercado, a mí me llegó el aviso de ese hecho. Yo desconozco cuál es el protocolo a seguir en estos casos (robo de vehículo), ya que mi trabajo es de noche y dice relación solo con el aseo...". **CLAUDIA ALEJANDRA PINTO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N° 14.161.268-9, 34 años de edad, casada, estudios Medios, reponedora, con domicilio en Pasaje Los Evangelios N° 254, Villa Miami, comuna de Maipú, quien expone: "...Que no tengo conocimiento respecto de los hechos materia de autos, por cuanto mi trabajo en el supermercado es de reponedora y no de guardia de seguridad y además de ello mi servicio se lleva a cabo durante la noche. No tengo

Ciente
Frente
oculo

conocimiento de cual es protocolo que sigue Lider en caso de que ocurra el robo de un vehículo al interior del supermercado...". **CECILIA MARGARITA HIDALGO CAMPOS**, cédula de identidad N° 13.481.874-3, 36 años de edad, casada, estudios medios, dueña de casa, domiciliada en Avenida El Olimpo N° 3021, departamento 304, comuna de Maipú, quien expone: "...Que a la fecha de los hechos denunciados en autos, trabajaba como reponedora en el supermercado líder, pero actualmente no trabajo allí, prestaba servicios como reponedora y mi turno era de noche, por lo que respecto a la denuncia materia de autos no tengo conocimiento, es más la mayoría de las personas que está citada a esta audiencia trabaja de noche en el supermercado. No tengo conocimiento de cual es protocolo que sigue líder en caso de que ocurra el robo de un vehículo al interior del supermercado...". **CRISTIAN MAURICIO URRUTIA ORELLANA**, cédula de identidad N° 13.911.671-2, 37 años de edad, soltero, estudios medios, auxiliar de aseo, con domicilio en Calle Real Audiencia N° 1611, comuna de Cerrillos, quien expone: "...Que el día de los hechos materia de autos, yo me encontraba cumpliendo mi turno que es de noche, desde la 23:00 hora en adelante, por lo que desconozco los hechos investigados por SS. No tengo conocimiento de cual es protocolo que sigue líder en caso de que ocurra el robo de un vehículo al interior del supermercado, pero si se que en los estacionamientos y en todo el recinto hay guardias de seguridad las 24 horas del día...".

29.- Que a fojas 113, consta resolución del Tribunal, que decreta pasen los autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que la relación consumidor-proveedor entre las parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, y la parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, no es controvertida, toda vez que a fojas 3 consta, copia simple de boleta electrónica de compra N° 000618293442, de fecha 26 de Septiembre de 2014, vínculo jurídico que a mayor abundamiento, no ha sido objetado por la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, por lo que se establece.

SEGUNDO: Que los hechos controvertidos son:

1º HECHO CONTROVERTIDO: Si efectivamente el vehículo **PPU DKFB-87**, fue estacionado por la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; en el estacionamiento del supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, comuna de Maipú, el día 26 de Septiembre de 2014, a las 20:00 horas, aproximadamente, tiempo en que la parte denunciante y demandante de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; efectuaba acto de consumo al interior de dicho establecimiento comercial, y al regresar al estacionamiento se percata de que el vehículo no se encuentra,

739
Cuentos
nuevos

procediendo a dar cuenta de ello al personal del supermercado y a realizar la respectiva denuncia ante Carabineros de Chile.

2º **HECHO CONTROVERTIDO:** Si la relación proveedor consumidor que establece el artículo 1 de la Ley 19.496, existente entre las partes de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; y de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, abarca como servicio inherente a los que provee esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios, la prestación de estacionamiento.

3º **HECHO CONTROVERTIDO:** Si la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1.

TERCERO: Que atendido el mérito de autos, denuncia particular de fojas 21 a 28 de autos, por presunta infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; en contra de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, copia simple de Certificado de Inscripción en el R.V.M. del vehículo **PPU DKFB-87**, inscrito a nombre de **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2, a fojas 1 y 2, copia simple de boleta electrónica de compra N° 000618293442, de fecha 26 de Septiembre de 2014, a las 21:43 horas, emitida por **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, sucursal Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, a fojas 3, copia simple de parte policial N° 8424, de fecha 27 de Septiembre de 2015, a fojas 4 a 8, formulario de relato de cliente **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, a fojas 9, Acta de entrega del vehículo **PPU DKFB-87**, a su propietario inscrito **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2; a fojas 10, Carta respuesta enviada por **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, al Servicio Nacional del Consumidor, a fojas 14, copia simple de formulario único de atención de público N° 7820160, emitido por SERNAC, de fecha 12 de Octubre de 2014, que da cuenta de reclamo interpuesto por **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, a fojas 15, Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes del vehículo **PPU DKFB-87**, inscrito a nombre de **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2, a fojas 31 y 32, declaración indagatoria rendida en autos por **CHRISTIAN FOX IGUALT**, en representación judicial de la parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, a fojas 38 y 39, declaración indagatoria de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, a fojas 40 y

740
Ciento Cuarenta

41, celebración de audiencia de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte de denunciante y demandante de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; representada por la Abogado **MARÍA JOSÉ DE LAS HERAS VAL**, y la asistencia de la parte denunciada y demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada por la Abogado **KARIN ROSENBERG DUPRE**, a fojas 61 a 68. Que los hechos denunciados consisten en infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estése a lo que se resolverá:

1.- **QUE RESPECTO DEL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO**, Si efectivamente el vehículo **PPU DKFB-87**, fue estacionado por la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; en el estacionamiento del supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, comuna de Maipú, el día 26 de Septiembre de 2014, a las 20:00 horas, aproximadamente, tiempo en que la parte denunciante y demandante de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; efectuaba acto de consumo al interior de dicho establecimiento comercial, y al regresar al estacionamiento se percató de que el vehículo no se encuentra, procediendo a dar cuenta de ello al personal del supermercado y a realizar la respectiva denuncia ante la 25ª Comisaría de Maipú. Que ha quedado acreditado en autos que la parte denunciante y demandante de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, conducía el vehículo **PPU DKFB-87**, el día de los hechos y que efectivamente lo dejó estacionado en el estacionamiento del supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, comuna de Maipú. Que al regresar de realizar compras en dicho establecimiento, se percató que el vehículo **PPU DKFB-87**, no se encuentra en el lugar en que lo dejó estacionado dando cuenta al personal del supermercado, según consta en formulario de relato de cliente realizado por **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, de fecha 26 de Septiembre de 2014 a fojas 9, que da cuenta de robo del vehículo **PPU DKFB-87**, para posteriormente estampar la denuncia del presunto robo del vehículo ante la 25ª Comisaría de Maipú, según consta copia simple de parte policial N° 8424, de fecha 27 de Septiembre de 2015, a fojas 4 a 8. Por lo que se determina, que efectivamente la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, quien el día 26 de Septiembre de 2014, deja estacionado el vehículo **PPU DKFB-87**, en el estacionamiento del supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, comuna de Maipú, ingresa al supermercado para realizar compras, y al regresar a dicho estacionamiento, se percató de que el vehículo no se encuentra en el en el estacionamiento, procediendo a dar cuenta de ello al personal del supermercado y a realizar la respectiva denuncia ante 25ª Comisaría de Maipú, hechos que siempre fueron conocidos por la parte denunciada, quien aún así los niega, según consta en su declaración indagatoria y escrito de contestación de fojas 38 y 39, y 47 a 52 de autos.

2.- **QUE RESPECTO DEL SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO**, Si la relación proveedor consumidor que establece el artículo 1 de la Ley 19.496, existente entre las partes de

CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ, cédula de identidad 13.039.274-1, y de WALMART CHILE S.A., RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y EDUARDO PALMA QUIJADA, cédula de identidad N° 11.976.871-3, abarca como servicio inherente a los que provee esta empresa a sus consumidores finales de bienes y servicios, la prestación de estacionamiento.

Que el servicio de estacionamiento otorgado por la empresa denunciada se encuentra ubicado al interior del recinto de su propiedad, sin que constituya un servicio adicional, sino que, una prestación obligatoria sin la cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado de venta de bienes y servicios; por tanto, se ha de tener presente que tal prestación se encuentra sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes en la prestación de servicios, como prestación única e indivisible y no como cuestión accesoria o divisible al servicio final. Atendido además, que es la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que establece en el capítulo IV, bajo el epígrafe De Los Estacionamientos, Accesos y Salidas Vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1, la obligación relativa a que toda edificación que se construya, esté dotada de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de edificación territorial publicado mediante Decreto Alcaldicio N° 6383 del 5 de Noviembre de 2004, lo cual acredita que la habilitación de estacionamiento por parte de WALMART CHILE S.A., RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y EDUARDO PALMA QUIJADA, cédula de identidad N° 11.976.871-3, no obedece a una voluntad propia o a efectos de prestar un mejor servicio a los usuarios, sino que obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción, que regulan estas materias, norma que de ser incumplida, no permite en este caso, la obtención de permiso de edificación respectivo, por tanto, no podría la parte denunciada cumplir con su objetivo final, cual es la venta de bienes y servicios a sus consumidores. Una vez autorizado la parte denunciada y demandada de WALMART CHILE S.A., RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y EDUARDO PALMA QUIJADA, cédula de identidad N° 11.976.871-3, para la edificación de la obra, por parte de la municipalidad respectiva, el recinto destinado a los estacionamientos, si bien es de propiedad privada, es de servicio público, cuya función es permitir a los consumidores de bienes y servicios finales, el acceder a sus dependencias, por tanto es un hecho indubitable, que el carecer la parte denunciada de WALMART CHILE S.A., RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y EDUARDO PALMA QUIJADA, cédula de identidad N° 11.976.871-3, de un servicio de estacionamiento, esto sólo trasunta en una inaccesibilidad al servicio final, que es la venta de bienes y servicios, con el consecuente perjuicio para el proveedor, quien en este caso, es precisamente de la parte denunciada de WALMART CHILE S.A., RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y EDUARDO PALMA QUIJADA, cédula de identidad N° 11.976.871-3. Que el hecho de ser un servicio gratuito no exime a la parte

797
cierto
conveniente
7 uso

172
ciento
cuarenta y
dos.

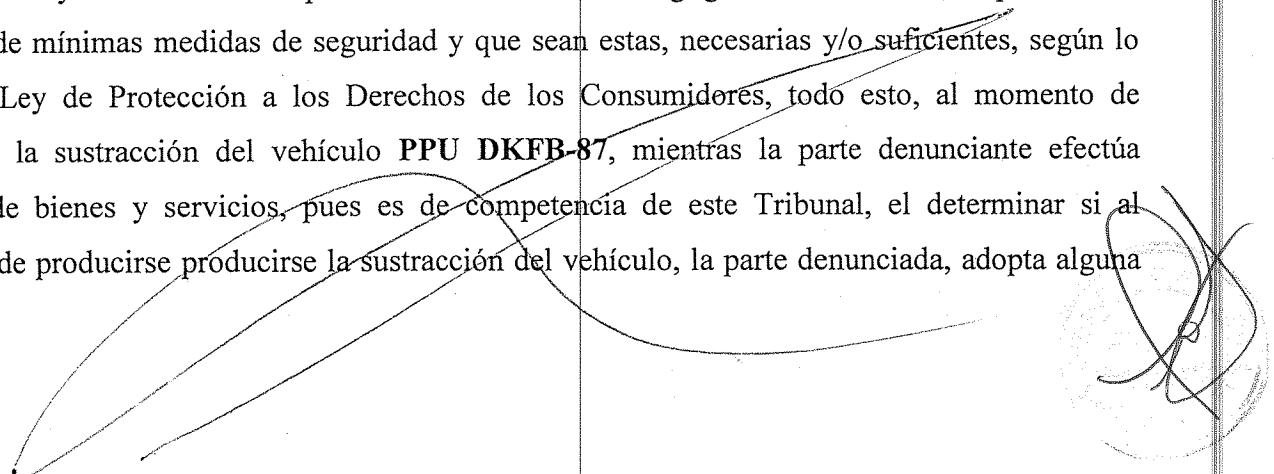
denunciada de las obligaciones propias e inherentes a su giro, pues es la Ley y no la parte denunciada que presta el servicio la llamada a establecerlo, pues con ello sólo cumple con los requisitos legales para otorgar el servicio final que de acuerdo a su giro es la venta de bienes y servicios a los consumidores. Por tanto, no puede pretender la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, atribuir a los consumidores una obligación que por Ley les competente para la prestación de bienes y servicios atinentes a su giro. Por tanto y siendo el servicio de estacionamiento parte inherente al servicio prestado por de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, es éste plenamente responsable, en cuanto a proporcionar en sus dependencias, las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales destinadas a prevenir las contingencias o riesgos, que pudiera afectar a los consumidores. Que este deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige la implementación de medidas racionales destinadas a impedir contingencias o riesgos entre los que se cuentan como mínimo, contar con equipos de seguridad operativos funcionando en el recinto. Determinándose en consecuencia que efectivamente existe relación proveedor consumidor, entre las partes, la que incluye el servicio de estacionamiento, como inherente al servicio prestado a la venta de bienes y servicios por la parte denunciada y demandada.

3- **QUE RESPECTO DEL TERCER HECHO CONTROVERTIDO**, esto es, si efectivamente la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, resguarda el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte denunciante **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1.

Que el Supermercado Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, comuna de Maipú, al momento de los hechos denunciados contaba con cámaras de seguridad según lo señalado por el Abogado **FERNANDO RODRIGUEZ GUTIÉRREZ**, dichos registros fueron borrados toda vez, que se conservan durante el plazo de 30 días. Que a fojas 70, este Tribunal, ordena a la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, acompañar nómina y planilla de guardias de seguridad que prestaban servicios el día de los hechos denunciados, cumpliendo lo ordenado, sin embargo, al Tribunal comparece **GLADYS ALMA MÁRQUEZ RÍOS**, cédula de identidad N° 7.173.467-6, encargada de aseo en supermercados Líder, **CLAUDIA ALEJANDRA PINTO SÁNCHEZ**, cédula de identidad N° 14.161.268-9, reponedora, **CECILIA MARGARITA HIDALGO CAMPOS**, cédula de identidad N° 13.481.874-3, reponedora, y **CRISTIAN MAURICIO URRUTIA ORELLANA**, cédula de identidad N° 13.911.671-2, auxiliar de aseo, todos funcionarios que no desempeñan funciones de seguridad, quienes por lo mismo señalan no tener conocimientos de los hechos denunciados, según consta a fojas 111 y 112. Que la parte

denunciante de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, deja constancia de los hechos en libro de novedades del Supermercado Líder el día 26 de Septiembre de 2014, según consta a fojas 9, copia simple de parte policial N° 8424, de fecha 27 de Septiembre de 2015, a fojas 4 a 8, y que el vehículo **PPU DKFB-87**, fue encontrado el día 01 de Octubre de 2014, por Carabineros de Chile de la 20ª Comisaría de Puente Alto, quienes lo entregan a su propietario inscrito **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2; según consta en Acta de entrega, de fojas 10. Medios probatorios que permite determinar que la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, no da cumplimiento a medidas de seguridad mínimas, racionales y evidentes para resguardar la seguridad necesaria en el consumo de los bienes y servicios que presta en el Supermercado Líder, ubicado en Líder ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, comuna de Maipú, el día 26 de Septiembre de 2014. Obligación de seguridad, que pesa sobre la parte denunciada, que no se agota con la presunta instalación de los mismos, sino que estos deben necesariamente, estar acordes a la función para la cual fueron dispuestas, siendo el motor de partida de un sistema de seguridad y planes de emergencia mínimos, que sean eficaces y suficientes, los que permitan al menos obtener antecedentes relativos a los hechos, mientras el consumidor, hace uso de su derecho a la seguridad al momento de efectuar el consumo de bienes y servicios, teniendo en cuenta que los hechos ocurridos en autos no se podrán evitar siempre por estas medidas de seguridad, ya que como se ha expresado, son hechos de terceros que por muchas medidas de seguridad existentes seguirán produciéndose, sin embargo, las medidas de seguridad mínimas deben existir y funcionar operativamente ante la verificación de este tipo de hechos, premisas que no se cumplen en el caso de autos. Resultando necesario destacar que este Tribunal no pretende atribuirle a la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, responsabilidad por hechos constitutivos de presunto delito; lo que se controvierte entonces es la falta de cuidado o negligencia en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o cuando menos evitar sus dañosas consecuencias, pues es necesario tener presente, que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades y en el caso en cuestión no es el presunto delito en si mismo lo que está conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si la parte denunciada ha sido negligente en su actuar, respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad y que sean estas, necesarias y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, todo esto, al momento de producirse la sustracción del vehículo **PPU DKFB-87**, mientras la parte denunciante efectúa compras de bienes y servicios, pues es de competencia de este Tribunal, el determinar si al momento de producirse producirse la sustracción del vehículo, la parte denunciada, adopta alguna

773
cédula
denunciante?



111
Cuenta
Cuatro

y/o todas las medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores; y finalmente, si tras producirse efectivamente la sustracción del vehículo **PPU DKFB-87**, se activaron por la parte denunciada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, las necesarias medidas de resguardo y diligencias necesarias. Con todo y atendido, que las presuntas medidas de seguridad adoptadas por la parte denunciada y demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, resultan del todo nulas e ineficaces, para prevenir hechos de la naturaleza de los conocidos en autos, en las dependencias de su establecimiento comercial, según consta en libro de novedades del Supermercado Líder el día 26 de Septiembre de 2014, según consta a fojas 9, copia simple de parte policial N° 8424, de fecha 27 de Septiembre de 2015, a fojas 4 a 8. Habiendo sido establecido en autos que la calidad de proveedor y la obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afecta de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa, sin que constituya un servicio adicional, sino que, un servicio obligatorio sin el cual no le es posible la prestación del servicio propio de su giro; y tendiendo a la vista que la parte denunciada no obstante tener pleno conocimiento de los hechos consistentes en que la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, concurrió a su Supermercado en calidad de consumidora de los bienes y servicios propios de su giro, y que el vehículo **PPU DKFB-87**, si fue estacionado en su recinto, y que esta fue sustraído por desconocidos, mientras se encontraba en sus dependencias, desconoce estos hechos durante el curso del proceso, sin que repare el mal causado ni siquiera al tiempo de la dictación de esta Sentencia. Por lo que apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta Sentenciadora determina la responsabilidad infraccional de la parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, quien no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo a la consumidora final, **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, conductora del vehículo **PPU DKFB-87**, el cual fue sustraído por desconocidos desde los estacionamientos de propiedad de la parte denunciada, incurriendo en la sanción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal.

CUARTO: Que respecto de la prueba testimonial presentada por la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; consistente en la declaración de **JACQUELINE MARLENE AGUIRRE MUÑOZ**, cédula de identidad 9.098.070-

Política de la República, en cuanto garantiza la igual protección de la Ley en el ejercicio de los Derechos. Con todo, la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, durante el curso del proceso acredita su calidad de consumidora final según consta en boleta electrónica N° 000618293442, emitida por **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, con fecha 26 de Septiembre de 2014, a fojas 3, y asimismo reconoce su calidad de mera tenedora respecto del vehículo **PPU DKFB-87**, al reconocer el dominio de **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2, lo que permite accionar civilmente por la sustracción del vehículo **PPU DKFB-87**, en atención a que se ha establecido la responsabilidad infraccional de la parte demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, conforme al considerando tercero de esta sentencia y que la parte demandante **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, debe responder en su calidad de mera tenedora del vehículo para ante el propietario inscrito **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2, de culpa levísima, conforme a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil. A mayor abundamiento la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, señala en su declaración indagatoria a fojas 41, que el vehículo **PPU DKFB-87**, actualmente no está en su poder, ya que con fecha 17 de Octubre de 2014, lo vendió debido al trauma que significó para sus hijos ver las condiciones en que fue encontrado, según consta en Certificado de Inscripciones y Anotaciones Vigentes del vehículo **PPU DKFB-87**, a fojas 31 y 32. Que en nuestro ordenamiento jurídico la venta de cosa ajena es válida conforme a lo dispuesto en el artículo 1815 del Código Civil, por ende, y atendido el aforismo jurídico "quien puede lo más, puede lo menos", la consumidora final **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, en su calidad de mera tenedora, **se encuentra legitimada para accionar en autos**. En efecto, no proteger o entender que el poseedor o mero tenedor de un vehículo sustraído al no tener el dominio sobre este, no tiene legitimación activa para ejercer las acciones civiles correspondientes, implicaría en definitiva, dejarlo en la indefensión civil frente a los proveedores, quienes legalmente se encuentran obligados a suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes y servicios, debiendo responder en caso que actúen con negligencia en la prestación de un servicio y causen con ello menoscabo a la consumidor final, lo que no guarda relación con la naturaleza y finalidad de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por lo precedentemente expuesto, se resuelve: **No ha lugar a la excepción de falta de legitimación activa de la parte de CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, en su calidad de consumidora final y mera tenedora del vehículo **PPU DKFB-87**, deducida por la parte denunciada y demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA**

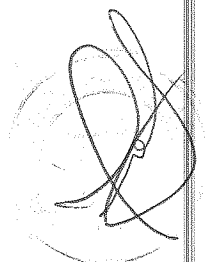
114
ciento
cuarenta y
siete

QUIJADA, cédula de identidad N° 11.976.871-3, en escrito de formulación de descargos y contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios, a fojas 47, **por improcedente.**

SEXTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de la parte denunciada y demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley N° 19.496, le corresponde la responsabilidad civil por los perjuicios causados en el patrimonio y en la persona de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, en su calidad de consumidora final y mera tenedora del vehículo PPU DKFB-87, demandante civil de autos, de conformidad a lo prescrito en la Ley N° 19.496 y en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil. Que la prueba rendida por la parte demandante respecto de los perjuicios producidos y daño moral consisten en documentos acompañados con citación y bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a:

- 1.- Copia simple de Certificado de Inscripción en el R.V.M. del vehículo **PPU DKFB-87**, inscrito a nombre de **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2, a fojas 1 y 2.
- 2.- Copia simple de boleta electrónica de compra N° 000618293442, de fecha 26 de Septiembre de 2014, a las 21:43 horas, emitida por **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, sucursal Avenida Américo Vespucio Norte N° 1955, Comuna de Maipú, a fojas 3.
- 3.- Copia simple de parte policial N° 8424, de la 25ª Comisaria de Maipú, de fecha 27 de Septiembre de 2015, que da cuenta de la denuncia estampada por **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, a fojas 4 a 8.
- 4.- Formulario de relato de cliente, estampado por **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, a fojas 9.
- 5.- Acta de entrega del vehículo **PPU DKFB-87**, a su propietario inscrito **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2; emitida por 20ª Comisaría de Puente Alto, a fojas 10.
- 6.- Copia simple de boleta N° 537 de fecha 30 de Septiembre de 2014, por la suma de \$30.000, y boleta N° 541 de fecha 01 de Octubre de 2014, por la suma de \$30.000, ambas emitidas por Trans Urrutia, servicio de grúas, a fojas 11.
- 7.- Comprobante recaudación de ingresos N° 3806073, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación por la suma de \$16.200, por concepto de duplicado de placas del vehículo PPU DKFB-87, a fojas 12.
- 8.- Copia simple de factura N° 001663, emitida por Taller de servicios integrales de mantención mecánica, a nombre de **ESTEBAN ANDRÉS CÁCERES CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 12.056.861-2; por la suma de \$190.400, por concepto de reparación del vehículo PPU DKFB-87, a fojas 13.

Ciudad
Avenida
Límite



Cento
cuarenta y
siete 7
P

Carta respuesta enviada por **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, al Servicio
Nacional del Consumidor, a fojas 14.

Copia simple de formulario único de atención de público N° 7820160, emitido por SERNAC,
fecha 12 de Octubre de 2014, que da cuenta de reclamo interpuesto por **CLAUDIA CECILIA**
AGUIRRE JIMÉNEZ, cédula de identidad 13.039.274-1, a fojas 15.

Copia simple de traslado de reclamo N° 7820160, otorgado por SERNAC, a **WALMART**
CHILE S.A., RUT. 96.439.000-2, de fecha 14 de Octubre de 2014, a fojas 16 y 17.

Copia simple de respuesta de reclamo N° 7820160, emitido por SERNAC, que informa cierre
de caso, proveedor no acoge reclamo, a fojas 20.

Fotografía simple del estacionamiento de supermercado Líder ubicado en Avenida Américo
Vespucio N° 1955, Comuna de Maipú, que indica el lugar en que se estacionó la demandante el día
de los hechos, a fojas 54.

SEPTIMO: Que los documentos acompañados por la parte demandante a fojas 1 a 20 y 54 de
autos, sin perjuicio de haber sido objetados a fojas 62 por la parte demandada, conforme a las
reglas de la sana critica, tienen la suficiente calidad de prueba para regular prudencialmente los
perjuicios directos causados a la parte consumidora y demandante, por la infracción cometida por
la parte proveedora y demandada, fijándose la indemnización de perjuicios en **\$266.600.-**
(Doscientos sesenta y seis mil seiscientos pesos) teniendo presente año de fabricación, modelo y
marca del vehículo, y el poco tiempo transcurrido entre la compra y el robo de la motocicleta desde
los estacionamiento subterráneos del Mall Arauco Maipú, ello conforme a copia simple de factura
N° 1539575, emitida por Comercial Eccsa S.A., RUT N° 83.382.700-6, correspondiente a la
compra de la motocicleta PPU OE-658, a fojas 8 de autos, cantidad que deberá pagar la parte
demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por
RODRIGO CRUZ MATTA, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA**
QUIJADA, cédula de identidad N° 11.976.871-3; o por quien detente tal calidad al momento de
ser notificado de la presente sentencia, a la parte demandante de **CLAUDIA CECILIA**
AGUIRRE JIMÉNEZ, cédula de identidad 13.039.274-1, todo ello de conformidad con el
considerando tercero de esta Sentencia.

OCTAVO: Que la parte demandante también pide indemnización por concepto de daño moral,
regulándose prudencialmente estos perjuicios causados en la persona de **CLAUDIA CECILIA**
AGUIRRE JIMÉNEZ, cédula de identidad 13.039.274-1, quien sufre el impacto del vehículo
PPU DKFB-87, del cual es mero tenedor, desde los estacionamiento del supermercado Líder
ubicado en Avenida Américo Vespucio N° 1955, Comuna de Maipú, sin que la parte demanda le
preste auxilio ni asistencia en el momento, hecho por cuanto probado en autos por la propia parte
demandada y que teniendo y sabiendo o debiendo saber del robo no repara el mal causado hasta la
dictación de esta sentencia, sin que la parte demandante pueda hacer uso del vehículo, molestias
laborales, tiempo invertido en la solución de este problema, presiones, menoscabo, finalmente la
pérdida del vehículo y el desgaste psicológico, en la suma de **\$500.000.- (Quinientos mil pesos)**,

entidad que deberá pagar la parte demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3; o por quien detente tal calidad al momento de ser notificado de la presente sentencia, a la parte demandante de **CLAUDIA ECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1.

DECIMO: Que Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Índices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística para el mes de la presentación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización.

DECIMO PRIMERO: Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues es necesario que la indemnización sea completa, según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la jurisprudencia (N°s 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual...de Don Arturo Alessandri Rodríguez").

Dicho interés se fija prudencialmente en el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero, desde el día que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta el día del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el señor Secretario del Tribunal.

DECIMO SEGUNDO: Que la parte demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231 deberá pagar las costas de la causa.

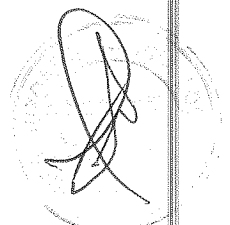
DECIMO TERCERO: No ha lugar a la objeción de documentos de fojas 1 a 20, y fojas 54, efectuada por la parte de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, a través de su representante judicial, por improcedente, toda vez que dichos documentos son atinentes al proceso, por tener relación con los hechos denunciados, especialmente copia simple de boleta electrónica de compra N° 000618293442, de fecha 26 de Septiembre de 2014, que acredita la relación de consumidor proveedor entre las partes.

Y CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE, ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

a) En el aspecto infraccional.

1.- Que habiéndose establecido en autos, que el día 26 de Septiembre de 2014, **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N°

*Cicuto
Cuentas
uue*



76.871-3; en su calidad de proveedor, no cumple al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, infringiendo con ello lo prescrito en el artículo 3° letra d) y e), 23 y 43 de la ley 19.496, es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando ello menoscabo a la consumidora final, **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, conductora del vehículo **PPU DKFB-87**, el cual fue sustraído por desconocidos desde los estacionamientos de propiedad de la parte denunciada, incurriendo en la acción que establece el artículo 24 del citado cuerpo legal, se condena **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, al pago de una multa de **50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales)**. Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado de la sentencia de autos, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, por vía de apremio.

b) En el aspecto civil.

2.- No ha lugar a la excepción de falta de legitimación activa de la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, en su calidad de consumidora final y mera tenedora del vehículo **PPU DKFB-87**, deducida por la parte denunciada y demandada de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, en escrito de formulación de descargos y contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios, a fojas 47, por improcedente, en atención expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

3.- Ha lugar, a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 21 a 28, interpuesta por la parte de **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1, en su calidad de consumidora final en contra de **WALMART CHILE S.A.**, RUT. 96.439.000-2, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y **EDUARDO PALMA QUIJADA**, cédula de identidad N° 11.976.871-3, o por quien detente tal calidad al momento de la notificación de la sentencia, a pagar una indemnización de **\$766.600 (Setecientos sesenta y seis mil seiscientos pesos)** en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios, por concepto de daño directo y daño moral.

Esta indemnización se pagará a **CLAUDIA CECILIA AGUIRRE JIMÉNEZ**, cédula de identidad 13.039.274-1; y será reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor, según Informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva, todo ello según liquidación que practicará el señor Secretario del Tribunal. Que el

Santiago, nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos tercero a decimotercero, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

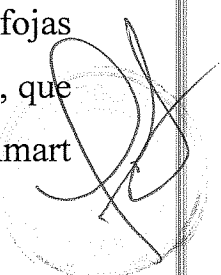
1º) Que es cierto que se ha logrado probar que la querellante y actora, señora Claudia Cecilia Aguirre Jiménez, el día 26 de septiembre de 2014 estacionó el automóvil patente DKFB-87 en el Supermercado Líder en Américo Vespucio Norte 1955, Maipú y que cerca de las 21:45 horas, al regresar al vehículo comprobó que terceros lo habían sustraído, siendo recuperado por Carabineros y devuelto el 1 de octubre de 2014 a su propietario, el señor Esteban Andrés Cáceres Castro, cónyuge de la querellante y demandante, según sus dichos.

2º) Que, empero, ciertamente la actora no ha sufrido perjuicio con los hechos que denuncia, pues no es la propietaria del móvil, como consta del documento de fojas 1 y 2, lo que reconoce la propia señora Aguirre al señalar a fojas 21 que el auto es de propiedad de su marido, aunque no consta en autos ese vínculo conyugal. Pero sea como fuere, aún aceptando la calidad de cónyuge del dueño del automóvil, lo cierto es que la consumidora no tiene legitimación activa para accionar ni infraccional ni civilmente y el único perjudicado, el señor Cáceres Castro, no es parte en estos antecedentes y, en todo caso, no puede ser considerado un "consumidor" para los efectos de la ley 19.496.

3º) Que, entonces, si la consumidora es una persona distinta de la que se ha visto afectada con el delito cometido por terceros y por el cual se imputa responsabilidad infraccional y civil al querellado y demandado, aquella no tiene interés en el pleito.

4º) Que en estas circunstancias, por no tener legitimación activa la querellante y demandante, sus acciones no pueden prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 19.496, se **revoca** la sentencia de dos de septiembre de dos mil quince, escrita de fojas 28 a 151, rectificada por resolución de tres de noviembre del mismo año, que lee de fojas 154 a 155, y se decide en cambio que **se absuelve** a Walmart



ile S.A. de la querella formulada en su contra en lo principal de fojas 21 y rechaza la demanda civil del primer otrosí de la misma presentación, sin costas por haber tenido la actora motivos plausibles para litigar.

Redacción del Ministro señor Mera.

No firma el Ministro (s) señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por ausencia.

Regístrese y devuélvase.

Nº 231-2016.

pronunciada por la Cuarta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristobal Mera Muñoz e integrada por la Ministro señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.